



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-143/2021

RECURRENTE: GABRIELA DE LOS
ÁNGELES LÓPEZ VARGAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Relación laboral con el INE.** El uno de febrero de dos mil seis, la actora ingresó al Instituto Nacional Electoral como “Analista A” en la Junta Distrital número 04, con sede en Zapopán, Jalisco desempeñándose como secretaria del Vocal Secretario.
- 3 **B. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara, con la finalidad de reclamar el reconocimiento de la relación laboral de forma ininterrumpida, así como la antigüedad correspondiente y el otorgamiento de una plaza de base en concordancia con el nombramiento que aduce ostentar desde el año dos mil seis.
- 4 En el medio de impugnación identificado bajo el número de expediente SG-JLI-17/2020, la Sala Regional Guadalajara determinó:
 - a) la existencia de una relación laboral entre las partes;
 - b) el reconocimiento de la relación laboral y de la antigüedad correspondiente; y



c) ordenó la inscripción de la actora en forma retroactiva ante el ISSSTE y el FOVISSSTE.¹

5 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el uno de marzo del presente año, la parte actora promovió demanda de un medio denominado *recurso de revisión* en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

6 **III. Recepción y turno.** El dos de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente y las constancias relativas al presente recurso de reconsideración.

7 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-143/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹Resolución que fue notificada a la actora el día veinticinco siguiente, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² En adelante, Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 13 **Marco normativo.** El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

17 Así, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.



- 18 En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 19 En este sentido, con la finalidad de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda primigenia.
- 20 **Caso concreto.** La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JLI-17/2020 en la que se condenó al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la relación laboral y la antigüedad correspondiente y se le ordenó la inscripción retroactiva respecto del entero de las cuotas de seguridad social.
- 21 Por su parte, la parte actora adujo que su relación con el demandado se trataba de una relación laboral por lo que pretendía que el demandado le otorgara una *plaza de base* como empleada del INE en la Junta distrital 04 con sede en Zapopan, Jalisco; y respecto de la cual, aduce que su nombramiento data del uno de febrero de dos mil seis.
- 22 En la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó que aun cuando los contratos celebrados entre la actora y el demandado se denominaron de prestación de servicios

profesionales de carácter eventual, el vínculo laboral quedaba demostrado en tanto que los servicios prestados reunían las características propias de una relación de trabajo, lo cual permitía evidenciar que la parte actora se desempeñó con el carácter de trabajadora ante el INE a partir del uno de febrero de dos mil seis.

23 Asimismo, la Sala responsable determinó que el carácter bajo el cual se desempeñó la actora había sido como trabajadora de confianza en términos de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, en tanto el legislador federal determinó otorgar dicho carácter a todo el personal que labora en el INE, en razón de las funciones que desempeñan y con la finalidad de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de las atribuciones concedidas al Instituto; aspecto que se retoma de forma íntegra por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa en sus artículos 6 y 394.

24 En este sentido, si de las constancias que obraban en el expediente se advertía que la actora se había desempeñado como “analista A” en la Junta Distrital 04 del INE con sede en Zapopan, Jalisco era improcedente la solicitud de una plaza de base, en tanto que como trabajadora de confianza no tiene derecho a la estabilidad del empleo y, en consecuencia, carece de acción para la solicitar su otorgamiento, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicciones de tesis 364/2013 y 451/2009, de las que se

⁴ En adelante, Ley Electoral.



desprende que el reconocimiento de una relación de trabajo y no de un contrato de naturaleza civil, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, no implica el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido.

25 Finalmente, la Sala Regional determinó que, al encontrarse acreditada la existencia de una relación de trabajo y en razón del ejercicio de la acción de reconocimiento de la antigüedad, debía otorgarse el derecho a la seguridad social a partir del uno de febrero de dos mil seis, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, por lo que se condenaba al Instituto a la regularización de los enteros de las cuotas por concepto de seguridad social por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

26 Por su parte, en la demanda la actora refiere que la Sala responsable incurre en un error de apreciación en cuanto a que los empleados del Instituto no gocen del derecho a la reinstalación en el empleo, bajo la sola consideración de que se trata de trabajadores de confianza, cuando se trata de una separación injustificada del cargo cuando la estabilidad laboral si se encuentra considerada para el caso del personal administrativo del INE, a efecto de que le sea considerada la entrega de vales de despensa o el otorgamiento de la prima vacacional, pues se trata de aspectos que fueron soslayados por la responsable en la sentencia que se recurre.

- 27 Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, esta Sala Superior advierte que la responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad basado en la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las que concluyó la existencia de un vínculo laboral sin que fuera procedente el otorgamiento de una plaza de base, en razón del carácter de trabajadores de confianza que ostenta todo el personal del INE, en términos del apartado “B” del artículo 123 constitucional y 206 de la Ley Electoral.
- 28 En este sentido, y por lo que hace a la demanda en el presente recurso de reconsideración, la parte actora no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación, sino que controvierte la determinación de la responsable bajo la consideración de que es erróneo la apreciación relativa a que no goza de estabilidad en el empleo, en tanto que los trabajadores de la rama administrativa del Instituto son susceptibles de ser reinstalados en sus cargos, ante una separación injustificada del mismo.
- 29 Incluso, si bien es cierto que la hoy responsable destacó que ha sido un criterio reiterado por parte de esta Sala Superior que el artículo 6 del Estatuto no es inconstitucional, dicha calificativa obedece a que se trata de una reiteración de lo establecido por dicho artículo en la Ley Electoral y no propiamente a un estudio de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala responsable, a partir de un planteamiento hecho por la parte actora; en tanto que dicho precepto reitera lo establecido por el artículo 206 de la



citada ley, en relación con lo establecido por la Constitución en el artículo 123, fracción XIV del apartado “B” en cuanto a que la ley determinará los cargos que serán considerados como de confianza.

30 En las relatadas condiciones, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración pues la litis se constriñó -en la sentencia que se cuestiona- a temas de mera legalidad.

31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.